

LA LEY 26485 COMO RECURSO PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Margarita Inés Bellotti (*)

La violencia contra las mujeres, de carácter sistemático en nuestras sociedades patriarcales, ha sido reconocida como un problema que afecta la igualdad y la paz y viola los derechos humanos. La necesidad de su erradicación se ve reflejada en tratados internacionales y en legislaciones nacionales, aunque aún resultan insuficientes las políticas públicas, surgiendo una importante responsabilidad del Estado –en sus distintos poderes- en la omisión de sus deberes de prevención y sanción de las distintas formas que asume esta violencia.

En este marco, en Argentina se dictó la ley 26485 (B.O. 14/04/2009) y su Decreto Reglamentario 1011/2010 (B.O. 20/07/2010).

Esta ley está basada principalmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por ley 24.632, B.O. 9/4/1996), conocida como convención de Belem do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979, ratificada por ley 23.179 (B.O. 03/06/1985; incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, ratificada por ley 23.849 (22/10/1990); art. 75 inc. 22 CN). Lleva el nombre de “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Es una ley de derechos humanos, como lo son las convenciones internacionales en que se fundamenta y en cuyo cumplimiento se dicta.

Al respecto, la convención interamericana citada, en su Preámbulo afirma:

“...que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades...”

“...es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...”

“...la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida...”

En consonancia con su naturaleza, la ley que estamos abordando es definida como de orden público, es decir se trata de una ley imperativa e irrenunciable; no puede ser dejada sin efecto por acuerdo de partes. Es aplicable en todo el territorio de la Nación, salvo en lo relativo a los procedimientos tanto administrativos como judiciales, que serán resorte de las jurisdicciones locales, salvo que adhieran expresamente a esta ley, como es el caso de la provincia de La Pampa, por ley 2550 (B.O. 22/12/2009).

Es asimismo una ley transversal a todas las ramas del derecho.

Comprende cuatro Títulos: disposiciones generales, políticas públicas, procedimientos y disposiciones finales.

En las **disposiciones generales** está lo medular de la ley, sus objetivos, los derechos protegidos, las definiciones, los tipos y modalidades.

En su art. 4 define como “**violencia contra las mujeres**” toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. Aclara que “quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes” y considera como “**violencia indirecta**”, “toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. De manera que aquí se unen violencia y discriminación, tendiendo un puente y una necesidad de interpretación integrada de los instrumentos internacionales citados (1)

Establece y define cinco tipos de violencia contra la mujer y seis modalidades.

Los **tipos de violencia** son: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica (artículo 5). (2)

Las **modalidades** son: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática (art. 6). (3)

La ley 26485 define cada uno de estos tipos y cada modalidad de violencia, pero, en la reglamentación del artículo 6 por parte del Dto. PEN 1011/2010, aclara que **estas definiciones no pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo**, excluyentes de hechos considerados violencia contra las mujeres por otras normas, aclarando que, para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con la definición general dada por esta ley en su artículo 4 y con lo dispuesto por convenciones y demás instrumentos internacionales.

De hecho, tanto la ley como su reglamentación hacen varias referencias y remisiones a otras normas, tanto leyes nacionales como instrumentos internacionales, de manera tal que esta legislación debe ser interpretada en forma integrada y complementaria con dicho conjunto normativo.

El artículo 2 comprende dos tipos de **objetivos**: unos **generales** y de largo plazo: eliminar la discriminación, garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, la remoción de los patrones socioculturales patriarcales y la erradicación de la violencia; y otros que promueven **medidas inmediatas**: la sensibilización sobre la problemática, la prevención y sanción; el desarrollo de políticas públicas; el acceso a la justicia y la asistencia integral. Son los primeros, los objetivos generales, los que constituyen la pauta orientativa para evaluar los segundos, ya que son la finalidad misma de la ley.

En cuanto a los **derechos protegidos**, se encuentran formulados en el artículo 3º. El mismo comienza con una remisión a las tres convenciones citadas anteriormente y a una ley: la 26.061 (B.O. 26/10/2005) de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para luego referirse especialmente a los siguientes derechos: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) la salud, la educación y la seguridad personal, c) la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, d) que se respete su dignidad, e) decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la ley 25.673 (B.O. 22/11/2002) de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, f) la intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento, g) recibir información y asesoramiento adecuados, h) gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, i) gozar de acceso gratuito a la justicia. j) la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres, k) un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Desde estas definiciones y objetivos, y atendiendo a las características de transversalidad y protección de los derechos humanos fundamentales, esta ley resulta aplicable y opera como pauta interpretativa, unida a las Convenciones Internacionales que le dan fundamento, a diversas instituciones y ramas del derecho, para lo cual no se requiere de reglamentación alguna, ya que en estos aspectos es una ley directamente operativa. Intentaré presentar al respecto algunos ejemplos:

En el campo penal, es claro que no puede ser usada para crear nuevas figuras (art. 41 ley 26485), porque de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad, pero sí puede servir para definir la constitucionalidad y la “convencionalidad” de algunas disposiciones, como

es el caso de la posibilidad de avenimiento (art. 132 C.P.) para los delitos de abuso sexual simple, gravemente ultrajante, con acceso carnal (art. 119 C.P.) o en el caso de abuso sexual en situaciones de inmadurez sexual de la víctima (estupro) (art. 120), así como en el de rapto (art. 130). Estos delitos forman parte de los casos de violencia sexual definidos por la ley que estamos analizando y su comisión implica una grave violación de los derechos humanos de las víctimas, derechos que por su naturaleza son irrenunciables y no pueden ser objeto de mediación ni transacción alguna. En ese sentido, en su parte procedimental (que en esta provincia rige por su adhesión a la ley nacional mediante ley provincial N 2550), establece expresamente que "...Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación", disposición que también se aplica a las políticas públicas que debe diseñar el Consejo Nacional de la Mujer, al establecer en el inc. e) del art. 9º que no se admiten "modelos que contemplen formas de mediación o negociación"

Asimismo, a fin de valorar la existencia de la causal de legítima defensa (artículo 34, incisos 6 y 7, Código Penal) en los casos de homicidios cometidos por mujeres contra hombres violentos, contemplando las características propias de la violencia de género. En este sentido, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en un fallo del 18/02/2009 (D., A. I.-s/Recurso de Casación) (4), es decir, previo al dictado de la ley en análisis, decidió absolver a una mujer por el delito de homicidio agravado por el vínculo, en virtud de la concurrencia de la legítima defensa propia, en el marco de una persistente, continuada y actual violencia de su agresor y víctima de este delito. Para ello, hace mérito de lo que llama la "consideración sociológica de la violencia de género", así como de la historia y situación concreta en que la misma se venía desarrollando en el caso, a fin de valorar los requisitos "de serio peligro real e inminente", "agresión ilegítima y no suficientemente provocada", y "necesidad racional de medio empleado". En la actualidad, la vigencia de esta ley, facilita ese tipo de interpretaciones, que ya eran exigidas por la realidad de la desigualdad de género y por los tratados internacionales citados.

En el campo contravencional, podríamos considerar que aquellas disposiciones de los Códigos Contravencionales y de Faltas que penalizan a las personas en situación de prostitución, principalmente mujeres y otros sujetos feminizados (travestis, transexuales), constituyen una forma de violencia institucional, además de oponerse a los principios abolicionistas que informan nuestro sistema jurídico y, por tanto, deben ser considerados inconstitucionales por violar derechos humanos fundamentales. (Código Contravencional La Pampa: artículo 86, Ley 1123: "Las personas de cualquier sexo que públicamente ofrecieren relaciones sexuales, serán

reprimidas con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días”.)

En materia procesal penal, el Fiscal platense Álvaro Garganta, en el mes de noviembre de 2011, consideró que derivar a mediación un caso de maltrato y amenazas dirigidos contra una mujer por su esposo, violaría normas constitucionales referidas a la violencia contra las mujeres, pese a encontrarse contemplado el caso en el régimen de Resolución Alternativa de Conflictos Penales previsto en la ley 13.433 de la Provincia de Buenos Aires y de haber sido solicitada esa solución por la misma mujer.

Asimismo, son pertinentes las definiciones de violencia laboral para dotar de contenido a la prohibición de discriminar por sexo contenida, entre otras variables, en el artículo 17 de la Ley de Contrato de Trabajo o para considerar casos de acoso sexual en la relación laboral. Así la Cámara Nacional del Trabajo, Sala VI, en autos “P.V.D. c/ A.A.S.A. y otro-s/ despido”, del 15/03/2011 (5), en un caso de despido a un ejecutivo de una empresa por violencia laboral contra empleadas y empleados, que incluía acoso moral y sexual, cita expresamente entre sus fundamentos la ley 26485. Asimismo, se encuentra entre los fundamentos de la sentencia de la Sala I, en “P.S.L. c/ La Pompeya S.A.-s/Despido”, 21/09/2011 (6), en un caso relacionado con una empleada despedida alegando reestructuración de la empresa; la misma afirma y demuestra que la causa real fue el acoso sexual de un superior.

Por otro lado y sin que esto agote las posibilidades de aplicación de la ley en cuestión y de las convenciones internacionales que le sirven de fundamento, las demás leyes de violencia, particularmente las de violencia familiar, deben adaptarse a sus principios y definiciones y su aplicación e interpretación deben realizarse de acuerdo con los mismos.

En este terreno, una de las prácticas judiciales, que además aparecen como norma en algunas de las leyes de esta materia, como en la nacional e incluso la de la Provincia de La Pampa (7), es la de establecer audiencias de conciliación o mediación o acuerdos o recibir a agresores y víctimas juntos en una misma audiencia. Eso renueva en la víctima temores y desconfianzas. Es necesario tener siempre en cuenta que donde hay violencia hay dominio, hay relaciones desiguales de poder y, por tanto, la presencia del agresor puede acallar y atemorizar a la persona que ha sido agredida.

En ese sentido, la ley que estamos analizando es clara, en su parte procedimental prohíbe las audiencias de mediación o conciliación.

De todas maneras, cuando se formulan **leyes de “violencia familiar”**, es necesario tener en cuenta que la mayor parte de las víctimas son mujeres y niñas. Ello surge de las estadísticas internacionales y de las

pocas que tenemos en el país y cuya confección es también una obligación establecida por la ley para todos los casos de violencia contra las mujeres. La Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN viene elaborando estas estadísticas desde el año 2009, mes a mes, y lo que las mismas revelan es que alrededor del 80% de las víctimas directas son mujeres y niñas, un 15% niños y el resto varones adultos, mientras que las personas denunciadas son en un 85% varones y en un 15% mujeres. En la mayor parte de los casos, el agresor es ex-pareja, concubino o cónyuge. En relación a la persona sub-afectada, la mayor parte tiene una relación filial (alrededor del 75%). (8)

Estos son solo algunos ejemplos, que seguramente los operadores jurídicos podrán ampliar.

Me detendré ahora en el acceso a la justicia y en el concepto de revictimización, porque son dos obstáculos serios a la hora de obtener protección y reparación para las víctimas.

La ley dispone que el acceso a la justicia deba ser gratuito. Más adelante, al establecer las disposiciones generales sobre Procedimientos (artículo 16), que –a diferencia del procedimiento específico- sí rigen para todo el país, agrega otros derechos y garantías, como las siguientes:

- el de obtener una respuesta oportuna y efectiva, que implica la sustanciación del proceso más breve o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía y que **prevenga** la reiteración de hechos de violencia y **repare** a la víctima en sus derechos
- a la gratuidad de las actuaciones y del patrocinio jurídico preferentemente especializado.
- a ser oída personalmente por el juez
- A que su opinión sea tenida en cuenta
- A recibir protección judicial urgente y preventiva
- A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones
- A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa
- A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización
- A la amplitud probatoria
- A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial

- A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos y demás irregularidades.

Estos principios rigen también para los procedimientos administrativos. Al tratarse de una ley nacional y de orden público, estos principios configuran estándares mínimos aplicables a todas las jurisdicciones.

El acceso a la justicia es una cuestión básica para las mujeres que sufren violencia. En general, la justicia les resulta lejana y temible. Tienen respecto a ella una justificada mezcla de temor e impotencia. Facilitar el acceso de las mujeres a la justicia implica también un trato cordial, capacidad de escucha, explicar los derechos y el procedimiento con un lenguaje accesible, trabajo interdisciplinario, personal capacitado.

En la ciudad de Buenos Aires, la **Oficina de Violencia Doméstica-OVD**, creada en el año 2008, recibe a las personas que han sufrido este tipo de violencia y les proporciona información y orientación, durante las 24 hs. del día y los 7 días de la semana. Este espacio constituye un primer paso que facilita la llegada de las mujeres y la posterior actuación de jueces y juezas en los casos de judicialización. Las personas que llegan son recibidas por una **Unidad de Profesionales**, integrada por un/a abogado/a, un/a psicóloga/o y una trabajadora social. Allí se determina la jurisdicción y la competencia. Luego se realiza una **entrevista con el equipo interdisciplinario** y se confecciona un **informe de riesgo**. Si es necesario, la revisa un médico o médica de la OVD. El equipo de profesionales le brinda a la persona la información, tanto de las **opciones jurídicas como de las no jurídicas**, como las que brinda el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; asimismo se les **informa cuáles son las medidas** que puede pedirle al juez o jueza, que incluyen tanto las de **la ley 24417 como las de la ley 26485**. La OVD no presta asesoramiento, pero está funcionado en su sede de lunes a viernes de 9 a 15 hs., un servicio jurídico de la Defensoría General de la Nación, que cumple ese rol tanto de asesoramiento como eventualmente de patrocinio. De esta manera, los/a jueces y juezas reciben la denuncia con la evaluación de riesgo realizada por el equipo de profesionales, es decir tienen gran parte del camino allanado, lo que ha determinado una mayor rapidez de las resoluciones.

También están números telefónicos de denuncia como el 137, que tienen carácter gratuito y equipos que concurren al lugar en que está sucediendo la violencia.

Todo esto también configura el derecho de acceso a la justicia. Este acceso no se agota en las instituciones judiciales, sino que supone que la persona afectada pueda tener acceso efectivo a otros servicios: refugios, ayuda económica, asistencia, etc. De allí que es imprescindible la

colaboración entre los diversos poderes y entre las distintas jurisdicciones y a ello se refieren las políticas públicas.

Sea cual fuere el lugar donde concurre la víctima en busca de ayuda, un principio básico, que la ley 26485 y su decreto reglamentario repiten en varias ocasiones, es evitar la revictimización. El decreto 1011/2010 la define en la reglamentación del inciso k) del artículo 3º y dice: “Se entiende por revictimización el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarios, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro”.

En cuanto a las políticas públicas, las mismas tienen un carácter interinstitucional y, en alguna medida, interjurisdiccional. La autoridad de aplicación es el Consejo Nacional de la Mujer que tiene a su cargo el diseño de esas políticas

Las mismas están definidas por la ley estableciendo las facultades y obligaciones de los distintos Ministerios y la promoción y el fortalecimiento interinstitucional de las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen. Se crea también el Observatorio de Violencia contra las Mujeres y se impone la obligación de crear una Guía de Servicios (inc. ñ) del art. 9) y de formular un Plan Nacional de Acción (inc. a) del art. 9)

Los lineamientos básicos de estas políticas, son:

- Campañas de educación y capacitación
- Unidades especializadas en violencia, destinadas a la prevención y asistencia
- Programas de asistencia económica
- Programas de acompañantes comunitarios
- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer
- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia.
- Programas de educación, destinados a hombres que ejercen violencia.

Esta ley, con una concepción integral sobre la violencia contra las mujeres, merece un análisis más amplio que el que permite el tiempo de una exposición. Baste reiterar por el momento que su objetivo es proteger y promover los derechos y brindar protección y asistencia a las mujeres víctimas de violencia patriarcal y, por tanto, su interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esta finalidad sin perder de vista que se trata de derechos humanos fundamentales y que los mismos son irrenunciables, integrales y obligatorios.

(*) Margarita Inés Bellotti, abogada (Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, 1970), becaria del Instituto de Derecho del Trabajo de esa Facultad entre 1971 y 1972, feminista, fundadora en 1982 y actual integrante de la Asociación de Trabajo y Estudio de la Mujer (ATEM) “25 de noviembre” (atem@cpacf.org.ar) y de la Campaña Abolicionista “Ni una mujer más víctima de las redes de prostitución” (www.campaniaabolicionista.blogspot.com) Forma parte del comité de redacción de la revista feminista “Brujas”. E-mail: fonbel@cpacf.org.ar

NOTAS:

- (1) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), define la discriminación contra la mujer en su artículo 1º, como: “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”
- (2) El artículo 5 da las siguientes definiciones de los distintos tipos de violencia que enuncia: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción

indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

- (3) El artículo 6 define las modalidades de violencia: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia; b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil; c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral; d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929. f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

- (4) http://www.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines/especiales/2011/mujeres_0908/mujeres.php

- (5) <http://eldial.com/nuevo/indez.asp>
- (6) http://actualidadjuridica.net/jurisprudencia_viewview.php?start=4
- (7) La ley 1918 de la Provincia de la Pampa, que se refiere a “Violencia doméstica y escolar”, dispone como paso previo a la acción ante el Juez de Familia y el Menor, una “audiencia de conocimiento y acuerdo”, con participación del Defensor General, Jueces de Paz o Jefes de Registro Civil, en la que se insta a las partes a reconocer el conflicto y a promover la iniciación de un ciclo de entrevistas de evaluación o la conformidad para un tratamiento (artículos 12 y 13). Si bien en la Nota que acompaña al artículo se aclara que no se trata de una instancia de mediación o de mera promesa de modificación de conductas, el hecho de que se presuma que un acuerdo previo que incluya la realización de un tratamiento puede evitar la continuidad de la violencia, debe confrontarse con la realidad del vínculo entre víctimas y victimarios, la evidente desigualdad de poder entre ambos y la repetición de la violencia en la mayor parte de los casos, a veces con resultados de muertes o daños graves. Se sigue el modelo de un “conflicto privado” y no de una grave violación de los derechos humanos. Si bien el tratamiento tanto de índole psicológica como educativa es importante, las primeras medidas deben estar dirigidas a evaluar el riesgo y proteger a las víctimas.
- (8) <http://www.csjn.gov.ar/ovd/ovdhome.jsp>